

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

RAFAEL ROSA  
CARDONA

Peticionario

KLCE202100837

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.  
ALE2020M0007-  
0008

Sobre: ART. 5.07 Y  
7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Comparece el Sr. Rafael Rosa Cardona (señor Rosa Cardona o el peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 21 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o foro primario), notificada el 22 de junio de 2021. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la acusación por infracción al Art. 5.07 (c) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5127 (c), presentada por el señor Rosa Cardona al amparo de la Regla 64(f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA. Ap. II, R.64 (f).

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el señor Rosa Cardona por infracción a los Artículos 5.07 (c) (Imprudencia o negligencia al

conducir un vehículo de motor), 7.02 (Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) y 7.06 (Grave daño corporal a un ser humano al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes), de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA secs. 5127 (c), 5202 y 5206. En la vista de determinación de causa para arresto, se determinó causa en las tres denuncias.

En la denuncia por infracción al Art. 7.06 de la Ley Núm. 22-2000 se imputó al peticionario lo siguiente:

*..[E]l 10 de noviembre de 2018 en San Sebastián, Puerto Rico de manera ilegal, voluntaria y criminalmente mientras conducía como chofer de un vehículo Ford por la carretera núm. 445, km 3.1 Interior del barrio Saltos, sector Tamarindo, lo hacía en estado de embriaguez invadiendo el carril contrario impactando con su vehículo la motora que iba conduciendo el Sr. Efraín Pérez Fernández, ocasionándole la muerte en el acto. De igual forma se alega que el imputado fue sometido a un análisis de alcohol y arrojó 0.103%.<sup>1</sup>*

El 16 de diciembre de 2019, se celebró la Vista Preliminar para acusar al señor Rosa Cardona por el delito grave de infracción al Art.7.06 de la Ley Núm. 22-2000, y el foro primario determinó no causa. De dicha determinación, el Ministerio Público acudió a vista preliminar en alzada y el 20 de agosto de 2020 el TPI confirmó la determinación de no causa para acusar al peticionario por infracción al Art.7.06 de la Ley Núm. 22-2000.

El 10 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusaciones por infracción a los artículos 5.07 (c) y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000. En la acusación por infracción al Art. 5.07(c) se imputó al peticionario la comisión de los siguientes hechos:

*El 10 de noviembre de 2018 en San Sebastián, Puerto Rico de manera ilegal, imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de las personas o propiedades, conducía un vehículo de motor Ford por la carretera núm. 445, km 3.1 Interior del barrio Saltos, le invadió el carril a la motora que conducía el Sr. Efraín Pérez Fernández, ocasionándole la muerte y además lo hacía conduciendo en estado de embriaguez.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Véase, página 24 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase, página 22 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

El 20 de abril de 2021, el señor Rosa Cardona presentó *Escrito en Petición de Desestimación*, al amparo de la Regla 64(f) de Procedimiento Criminal, que establece como fundamento para desestimar la acusación que la causa, o alguna controversia esencial a la misma es cosa juzgada. En esencia, el peticionario alegó que procede la desestimación de la acusación por infracción al Art. 5.02 (c) Ley Núm. Núm. 22-2000, debido a la determinación de no causa para acusar, por el delito grave de infracción al Art. 7.06 de la Ley Núm. 22-2000. Argumenta que dicha determinación de no causa para acusar en la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada, exonera al señor Rosa Cardona toda vez que adjudica las alegaciones que se imputan en la acusación por infracción al Art. 5.07 (c) y opera como un impedimento colateral por sentencia.

El 24 de mayo de 2021, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación del peticionario. En síntesis, señaló que aun cuando el Art. 7.06 y el Art. 5.07 (c) de la Ley Núm. 22-2000, tienen elementos en común, son delitos distintos y que la determinación de no causa en la vista preliminar no constituye un impedimento colateral por sentencia, a tenor con lo resuelto en *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470 (1992).

Mediante *Resolución* emitida el 21 de julio de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la acusación por infracción al Art. 5.07 (c) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5127 (c), presentada por el señor Rosa Cardona al amparo de la Regla 64(f) de Procedimiento Criminal. Concluyó el TPI, que los delitos por infracciones a los artículos 5.07 (c) y 7.06 de la Ley Núm. 22-2000 tienen elementos distintos que requieren para su comisión. Asimismo, concluyó el foro primario, que en la determinación de no causa por infracción al Art. 7.06, en la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada, no se adjudicó si el señor Rosa Cardona conducía de forma imprudente o negligente, en

menosprecio de los demás y que no es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Inconforme, el señor Rosa Cardona recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A NUESTRA PETICIÓN DE DESESTIMACIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO COLATERAL Y/O COSA JUZGADA AL AMPARO DE LA REGLA 64(F) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

El Pueblo de Puerto Rico comparece mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y arguye que no procede la expedición del auto de certiorari. En ajustada síntesis, sostiene que para demostrar que se incurrió en infracción al Art. 7.06 de la Ley Núm. 22-2000, solo se requería demostrar que el peticionario, al ocasionarle la muerte a otra persona mientras conducía un vehículo de motor, tenía un nivel de alcohol en la sangre igual o mayor a .08%. Destacó además, que para establecer que se incurrió en infracción al Art. 5.07 (c) de la Ley Núm. 22-2000, no se requiere demostrar que el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes sino que este conducía imprudente o negligentemente, o menosprecio de la seguridad de las personas.

## II

### A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

### III

En el caso que nos ocupa el peticionario recurre de la Resolución emitida por el foro primario que le denegó la solicitud de desestimación de la acusación por infracción al Art. 5.07 (c) de la Ley Núm. 22-2000, presentada por el señor Rosa Cardona al amparo de la Regla 64(f) de Procedimiento Criminal. En su solicitud ante el TPI el peticionario argumenta la determinación de no causa para acusar en la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada por infracción al Art. 706 de la Ley Núm. 22-2000, lo exonera de infracción del Art. 5.07 (c), toda vez que adjudica las alegaciones que se imputan en la acusación por este delito y opera como un impedimento colateral por sentencia.

En el recurso ante nuestra consideración, como único señalamiento de error, el peticionario esboza los mismos argumentos discutidos en su solicitud de desestimación ante el foro primario. Sobre esos extremos el TPI concluyó expresamente lo siguiente:

“Para ese delito del Art. 7.06 no se requería tal prueba. En ese delito había que probar solamente que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, con 0.08% o más de alcohol en su

organismo y que, como consecuencia de ello, se causó la muerte del motociclista. Si el tribunal entendió que no conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes procedía la determinación de no causa. Por el contrario, en el Art. 5.07 no es necesario probar que iba bajo los efectos de bebidas embriagantes, sino que conducía de una forma imprudente o negligente con claro menosprecio de los demás y ocasionó la muerte de un ser humano.”

Luego de examinar el señalamiento de error formulado por el peticionario, a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, no procede la expedición el auto discrecional de certiorari. La determinación recurrida está bien fundamentada y la actuación del TPI no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción. Tampoco el remedio ni la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho. Entendemos que el señor Rosa Cardona no esboza planteamiento alguno que nos mueva a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

Evaluated el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el señor Rosa Cardona. En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa. Al examinar los criterios para la expedición del auto de certiorari dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la Resolución recurrida.

#### IV

Por las razones anteriormente expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones